



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00165-00
Demandante	LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO
Demandado	SALUD TOTAL EPS; VEHITRANS S.A.; COLPENSIONES
Tema	INCAPACIDAD LABORAL
Sentencia No	0142

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, contra las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, entre otros, del señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO.

2-Como consecuencia de dicho amparo, se le ordene a las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, que pague a su favor las siguientes incapacidades:

- Incapacidad No. 5453020 (del 10 de mayo al 08 de junio de 2019)
- Incapacidad No. 3695920 (del 09 de junio al 06 de julio de 2019)
- Incapacidad No. 3694312 (del 07 de julio al 03 de agosto de 2019)
- Incapacidad No. 500044 (del 04 de agosto al 02 de septiembre de 2019)

Y las que posteriormente le ordene su médico tratante.

- HECHOS

Del relato realizado por la accionante, se extraen como hechos relevantes los siguientes:

1-El señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, el día 26 de abril de 2002, ingresó a la empresa VEHITRANS S.A., como operador de ruta 4647 San José de Campanos, mediante un contrato a término indefinido.

2-Desde el año 2008, se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S.

3-Apartir del día 18 de marzo de 2018, comenzó a sentir graves molestias de salud, respecto de las cuales, luego de ser valorados medicamente e incapacitados en varias oportunidades, el día 29 de noviembre de 2018, encontrándose en cita con el Dr. LUIS LLANOS – Especialista en Cardiología – dicho galeno le informa, que en el estado en que se encuentra su corazón, no puede volver a trabajar, y le prescribe una nueva incapacidad por 30 días.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

4-Seguidamente, el día 15 de diciembre de 2018, se le da a conocer que los exámenes de cardiología arrojaron como diagnóstico, que padecía "CARDIOPATIA DILATADA - INSUFICIENCIA CARDIACA."

5-A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, lleva incapacitado más 457 días y no le han pagado las incapacidades denunciadas en las pretensiones, con lo cual considera que se que se le está afectando y colocando en grave riesgo su mínimo vital.

CONTESTACIÓN

SALUD TOTAL EPS

No presentó informe de tutela.

COLPENSIONES

Con ocasión al traslado que se le dio, COLPENSIONES, presentó informe al Despacho, en el cual solicitó que se niegue la tutela, básicamente, por las razones que a continuación se extractan:

COLPENSIONES, no le cancela las incapacidades laborales al señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, porque *"no se ha realizado la cotización del periodo solicitado teniendo en cuenta que la fecha de inicio de esta incapacidad es 07/07/2019"*

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio de incapacidad que supera el 540, quedó a cargo de la EPS y desde entonces, tiene el deber de sufragar los valores por dicho a favor del asegurado.

El trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. Y si la solicitud es elevada por el empleador, este debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por COLPENSIONES.

VEHITRANS S.A.

En atención al traslado que se le dio, presentó informe ante el Despacho, manifestando, que dicha entidad no es la encargada de tramitar las incapacidades ni de cubrir el pago de las mismas, ya que, conforme a la legislación y la jurisprudencia colombiana, los 2 primeros días de incapacidad están a cargo del empleador, a partir del 3er días de incapacidad están a cargo de la EPS, y a partir del día 181 de incapacidad están a cargo del Fondo de Pensiones.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones del libelo de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 12 de agosto de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna del accionante al negarse a reconocer y asumir el auxilio correspondiente a unas incapacidades laborales.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que permitiera evidenciar las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

No puede el Despacho pasar por alto el hecho de que existen pruebas que demuestran que el actor se encuentra afectado en su salud en razón de la *"INSUFICIENCIA CARDIACA"* (fl. 13) que padece, pero ello por sí mismo no es prueba fehaciente de que su mínimo vital actualmente se está viendo gravemente afectado, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo un mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que el mismo accionante manifestó que el servicio de salud se le viene brindando por parte de la EPS SALUD, lo cual permite colegir, que a la fecha, el derecho a la salud le viene siendo garantizado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

INCAPACIDAD LABORAL - SENTENCIA T- 490/15

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial

1.1. La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

1.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas. (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia²; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta³.”

1.3. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la

¹ Cfr. T-311 de 1996.

² T-311 de 1996.

³ T-789 de 2005.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto, se ha indicado:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador".⁴*

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."⁵

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asafariado y su núcleo familiar."

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, que pague a su favor las siguientes incapacidades:

- Incapacidad No. 5453020 (del 10 de mayo al 08 de junio de 2019)
- Incapacidad No. 3695920 (del 09 de junio al 06 de julio de 2019)
- Incapacidad No. 3694312 (del 07 de julio al 03 de agosto de 2019)
- Incapacidad No. 500044 (del 04 de agosto al 02 de septiembre de 2019)

⁴ Sentencia T-818 de 2000.

⁵ Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

Y las que posteriormente le ordene su médico tratante.

En respaldo de su acción, presentó los supuestos facticos que a continuación se sintetizan:

-El día 26 de abril de 2002, ingresó a la empresa VEHITRNS S.A., como operador de ruta 4647 San José de Campanos, mediante un contrato a término indefinido.

-Desde el año 2008, se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S.

-A partir del día 18 de marzo de 2018, comenzó a sentir graves molestias de salud, respecto de las cuales, luego de ser valorados medicamente e incapacitados en varias oportunidades, el día 29 de noviembre de 2018, encontrándose en cita con el Dr. LUIS LLANOS – Especialista en Cardiología – dicho galeno le informa, que en el estado en que se encuentra su corazón, no puede volver a trabajar, y le prescribe una nueva incapacidad por 30 días.

-Seguidamente, el día 15 de diciembre de 2018, se le da a conocer que los exámenes de cardiología arrojaron como diagnóstico, que padecía “*CARDIOPATIA DILATADA – INSUFICIENCIA CARDIACA.*”

-A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, lleva incapacitado más 457 días y no le han pagado las incapacidades denunciadas en las pretensiones, con lo cual considera que se que se le está afectando y colocando en grave riesgo su mínimo vital.

A su turno, COLPENSIONES, solicitó que se niegue la tutela, básicamente, por las razones que a continuación se extractan:

COLPENSIONES, no le cancela las incapacidades laborales al señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, porque “*no se ha realizado la cotización del periodo solicitado teniendo en cuenta que la fecha de inicio de esta incapacidad es 07/07/2019*”

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio de incapacidad que supera el 540, quedó a cargo de la EPS y desde entonces, tiene el deber de sufragar los valores por dicho a favor del asegurado.

El trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. Y si la solicitud es elevada por el empleador, este debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por COLPENSIONES.

VEHITRANS S.A., manifestó, que dicha entidad no es la encargada de tramitar las incapacidades ni de cubrir el pago de las mismas, ya que, conforme a la legislación y la jurisprudencia colombiana, los 2 primeros días de incapacidad están a cargo del empleador, a partir del 3er días de incapacidad están a cargo de la EPS, y a partir del día 181 de incapacidad están a cargo del Fondo de Pensiones.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones del libelo de tutela.

SALUD TOTAL EPS, no presentó informe de tutela.

Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas y de los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, se llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que permitiera evidenciar las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

No puede el Despacho pasar por alto el hecho de que existen pruebas que demuestran que el actor se encuentra afectado en su salud en razón de la "INSUFICIENCIA CARDIACA" (fl. 13) que padece, pero ello por sí mismo no es prueba fehaciente de que su mínimo vital actualmente se está viendo gravemente afectado, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo un mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que el mismo accionante manifestó que el servicio de salud se le viene brindando por parte de la EPS SALUD, lo cual permite colegir, que a la fecha, el derecho a la salud le viene siendo garantizado.

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, contra las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

